

A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1182

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2015 00260 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la medida cautelar solicitada por el ejecutante sobre el salario del aquí pretendido, esta Judicatura encuentra procedente tal pedimento por cuanto se ajusta a lo reglado en el numeral 9, artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., motivo por el cual se decretara la cautela solicitada.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Decretar la siguiente medida cautelar:

- 1.1 EI EMBARGO** de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal y mensual, horas extras, bonificaciones y demás prestaciones sociales que perciba como contraprestación el accionado **JEIMAN JACOBO ROJAS MOLINA**, identificado con C.C. **94.304.640**, en su calidad de empleado del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS WATANAVE con C.C. 16.281.322.

Limítese la medida a la suma de **\$32.000.000 COP.**

Líbrense los respectivos oficios comunicando lo aquí dispuesto a la siguiente dirección: Vía Juanchito, kilómetro 11 Candelaria.

Para hacer efectiva la anterior medida, remítanse los pertinentes oficios al correo electrónico de la parte ejecutante (juridico5@sumoto.com.co) para que realice los respectivos trámites que conlleven a la notificación de la medida aquí decretada, en atención a que no aportó una dirección electrónica del atrás referido empleador, a través de la cual se hubiese podido comunicar la mencionada medida.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff5d9e7a3f191e0db5c8d1fa5ccae08156b154f963b3651b25efd8d0a782f0**

Documento generado en 05/09/2022 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 1° de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 3 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 1° de agosto del hogaño. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 28 y 29 de julio, 1°, 2 y 3 de agosto (Inhábiles 30 y 31 de julio). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1191

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00191 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ante dichos reparos, la parte interesada allegó escrito atendiendo cada uno de aquellos, por lo cual, lo pertinente sería emitir el respectivo mandamiento de pago o en su defecto el auto rechazando la acción presentada; no obstante, revisando el elemento base de la ejecución aportado, se advierte que lo procedente es negar la orden de apremio pretendida.

Para esbozar de manera clara lo previamente indicado, es pertinente traer a relación lo dispuesto en el parágrafo único, artículo 29 de la ley 497 de 1999, numeral 2, artículo 114 y artículo 422 del C.G.P.

El parágrafo único, artículo 29 de la ley 497 de 1999, señala lo siguiente:

“ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. (...)

PARAGRAFO. *El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.”*

Ahora, numeral 2, artículo 114 del estatuto procesal vigente, indica que:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Teniendo en cuenta las anteriores normativas se advierte que, en el presente asunto el elemento base de la ejecución consiste en la sentencia en equidad adiada al 18 de marzo de 2022 (folio 13, archivo 2), la cual tiene los mismos efectos de una sentencia proferida por la Justicia Ordinaria, lo que conlleva a establecer que, para que sea tomada como título ejecutivo, debe ajustarse a las exigencias señaladas por la ley para que una providencia ordinaria pueda prestar merito ejecutivo, es decir, debe aportar su respectiva constancia de ejecutoria.

En relación a dicho requisito se colige su necesidad, dado que, es necesario establecer que la providencia objeto de ejecución se encuentre en firme, es decir, que haya quedado debidamente ejecutoriada, para que esta se pueda considerar como exigible.

Ahora, revisando la ley 497 de 1999 a través de la cual se crean los jueces de Paz, entre otras disposiciones, dispone en su artículo 32 que, las controversias que finalicen mediante fallo en equidad serán susceptible de reconsideración, el cual puede ser propuesto por la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo. No obstante, revisando el documento anexo, respecto del cual se pretende que se profiera orden de apremio, se avizora que, este no posee la constancia previamente referida en la cual se pueda establecer que, las partes que conformaron dicha controversia no solicitaron la reconsideración de la providencia que resolvió el asunto es cuestión, por lo cual, no se puede establecer si efectivamente se encuentra en firme.

En concordancia con lo anterior y lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., el documento aportado es uno de aquellos que podría considerarse como título ejecutivo al ser una providencia, por lo cual, a partir de él podría promoverse una demanda ejecutiva, siempre y cuando, la o las obligaciones contenidas en él sean claras, expresas y exigibles; sin embargo, como en el asunto de marras, el referido fallo en equidad carece de la constancia de firmeza, respecto de la cual ya se explicó el por qué de su necesidad y exigencia, se advierte entonces la ausencia del requisito de exigibilidad, lo cual conlleva a determinar que, el documento aportado no se puede considerar como un título ejecutivo, al no cumplir con las exigencias normativas para que sea estimado como tal.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-RECONOCER personería al Dr. (a) CARLOS ARTURO RAMÍREZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292601ef93e9c60382c869007e15805e5ace2cbf1baf5ff11cb21d0bf71f9424**

Documento generado en 06/09/2022 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, A despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y los demandados en el cual solicitan la suspensión del proceso; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

Auto No.1193

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2021-00259** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintidós (20228).

Frente al escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ y los demandados Señores ANA MARIA POSADA ALBA Y LUIS ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, en el cual se consagra un compromiso de pago y se solicita la suspensión del proceso, sea lo primero indicar que los encartados en el presente asunto se encuentran notificados de manera personal y que los mismos, dentro del término concedido no formularon excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado dentro de la presente causa, encontrándose el proceso para efectos de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Que la solicitud aportada se encuentra suscrita por las partes involucradas en el presente asunto, tanto por los demandados como por la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para ello y por tanto la solicitud elevada, se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos y lineamientos de los artículos 161 y 162 del C.G.P., por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada por el termino de seis meses, es decir hasta el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), lapso que corre a partir de la presentación del memorial aludido.

Se evidencia además el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, en el que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378 82549**, el cual ha de agregarse para que obre y conste, colocándolo en conocimiento de la parte interesada. Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las Partes por el termino de seis meses, es decir hasta el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), lapso que correrá a partir de la presentación del memorial aludido.

SEGUNDO: AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira en el que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378 82549, el cual ha de agregarse para que obre y conste, colocándolo en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase
El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1efb6056cdee93e282a2743ebaac26ec01497cbc615b28f6b9ec13170a5109**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.073
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00308 -00
Pradera septiembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO**, se notificó de manera personal el día 27 de julio de 2022 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **WALTER SANCHEZ ZUÑIGA**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1858 de Septiembre 18 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$180.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb0d3d3c76b96ab70228bb6dffacc16d808f8d018170af915c9c23bf0c5ee**

Documento generado en 06/09/2022 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.074
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2021-00205 -00
Pradera Septiembre 05 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **ALVARO ARLEY BAHAMON MAÑOSCA**, se notificó de manera personal el día 25 de Agosto de 2021 y trascurrido el término legal dio contestación pero su contestación la realizó en nombre propio sin tener en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía donde debe actuara raes de apoderado judicial, razón por la cual, la misma no fue tomada en cuenta, lo anterior dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 803 de Julio 12 de 2021 modificado por auto No. 1096 de septiembre 15 de 2021.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$2.900.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1668b461b84320bd94a152ca9a8839e6b7ad273eb050f6828790539bed64171**

Documento generado en 06/09/2022 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>